ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

HENRY MORA JIMÉNEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 19.693

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

Expediente N.º 19.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud de la Municipalidad del cantón de San Pablo de Heredia, presentó el siguiente proyecto de ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas del cantón de San Pablo de Heredia, el cual fue aprobado mediante acuerdo del Concejo Municipal CM-61-15, de la sesión ordinaria N.° 08-15, celebrada el 23 de febrero de 2015.

El cantón de San Pablo de Heredia, tiene un área de 7.53 km^2 y una población aproximada de 29.000 habitantes.

La Ley sobre Impuesto sobre Patente vigente para la Municipalidad de San Pablo de Heredia, N.° 7925, de 12 de octubre del año 1999, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 12 de octubre del año 1999. Hoy en día han trascurrido más de quince años desde su promulgación, por lo que se hace necesario contar con un nuevo instrumento legal que se ajuste a la realidad que vive el cantón pableño y que permita ordenar y ajustar los importes que por concepto de impuesto de patente se aplican en la jurisdicción de San Pablo de Heredia, permitiendo así no solo el incremento en la captación del impuesto, sino, mayor rigurosidad en las prácticas evasivas de las declaraciones de los ingresos o ventas.

El crecimiento comercial que durante los últimos siete años han experimentado los pobladores del cantón de San Pablo de Heredia, ha coadyuvado a una mejor calidad de vida, debido a que la oferta y la demanda de bienes y servicios se tiene al alcance inmediato de los mismos, situación que también ha generado que se tengan consecuencias tales como el ruido, mayor afluencia vehicular en carreteras del cantón, deterioro de las vías teniendo el Municipio que atender estas nuevas realidades a través de regulaciones apropiadas no solo para que el desarrollo sea ordenado, sino para que los gastos que se generan producto de las situaciones antes descritas, puedan ser cubiertas con los ingresos que por diferentes conceptos como el Impuesto de Patentes, se logren recaudar.

Es por lo anterior, que a través de una nueva ley que parte de los principios de justicia tributaria, proporcionalidad y racionalidad en el tributo establecidos constitucionalmente y legalmente, pretende la promulgación del presente proyecto como ley, por medio de la cual se eviten los vicios que se presentan con la actual

legislación, tales como la evasión y la morosidad. Complementariamente se establece un proceso de fiscalización para ser aplicado de una manera eficaz y eficiente.

Es loable indicar que los artículos 169 y 170 constitucionales, señalan que los gobiernos municipales son entes autónomos, los cuales ostentan una potestad tributaria derivada, toda vez que de acuerdo con el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, los tributos municipales deben ser autorizados por la Asamblea Legislativa, lo cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local. Con fundamento en esa atribución consagrada constitucionalmente, a los gobiernos locales les corresponde, en forma exclusiva, el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de actividades lucrativas realizadas dentro de su jurisdicción y su recaudación respectiva, como un medio de financiamiento para la realización de las actividades que realizan las municipalidades en beneficio de la comunidad.

El artículo 4 del Código Municipal, Ley N.° 7794 y sus reformas dicta en lo que nos interesa lo siguiente:

> *"Las municipalidad poseen la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen: (…) d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales. (…)"*

Cabe destacar que el artículo 79 del Código Municipal, dicta en cuanto a la licencia municipal y el pago del impuesto por la actividad lucrativa ejercida en la jurisdicción lo siguiente:

> *"Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado".*

"Por medio de la licencia, la administración ejerce un control sobre los administrados, en aquellos campos de acción que la ley y los reglamentos les faculten para hacerlo; control que constituye una limitación a los derechos del particular, dado que se le impide realizar ciertas actividades de un modo enteramente libre, pues no puede ejecutarlas sin que de previo haya obtenido la respectiva licencia o permiso de parte de la administración y en tal sentido "el otorgamiento de una licencia consiste en una autorización a un particular para realizar un acto que está permitido y se exige para averiguar si se cumplen las condiciones requeridas". La licencia permite el ejercicio de derechos preexistentes en el administrado, por lo que se dice que no crea derechos, dado que el particular ya es titular de ellos, sino que remueve el obstáculo que ha sido impuesto a los

derechos del particular en aras de proteger el interés público. (...) El objetivo principal de estas licencias otorgadas por la administración es averiguar y comprobar que las actividades que pretende realizar el administrado se encuentran ajustadas a las disposiciones que las regulan, como una forma de tutelar el interés público encomendado al ente. (*Centro de Información Jurídica en Línea*).

Por otra parte, también ha manifestado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución N.º 2010-04807, de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diez de marzo del dos mil diez, en cuanto a la potestad tributaria de las corporaciones municipales lo siguiente:

> "(...) Desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que del artículo 68 del Código Municipal en relación con el 169 y 170 de la Constitución Política, deriva la potestad tributaria de las corporaciones municipales, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, a las cuales - en tanto gobiernos de naturaleza local - se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad y se le permite dotar de los ingresos necesarios para el cumplimiento de los fines que le son propios. En virtud de esa autonomía otorgada por la Constitución, se deriva la potestad impositiva atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local, potestad que sin embargo es de carácter derivada, en el tanto se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 121 de nuestra Constitución. La Sala Constitucional reiteradamente ha dicho: "IV.- DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO. (…) el Estado tiene potestad soberana de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción, o bien, de conceder excepciones, de manera tal que bien se puede conceptualizar que esa potestad de gravar es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar la obligación de un tributo o de respetar un límite tributario; poder que se encuentra limitado en los principios y valores que la propia Constitución Política establece (…)" (SCV-8755-2000). De esta forma, la competencia de la Asamblea Legislativa a que se refiere el inciso 13) del artículo 121 ya citado, es la de autorizar los impuestos. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución. La disposición legislativa solo puede ser una de las dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad, como lo indica el accionante. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente

> garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y prohíbe trasladar esta potestad a la Asamblea legislativa. El poder de gravar, como se apuntó, es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado ni cedido; más el poder de hacerlo efectivo, en el plano material, puede transferirse y otorgarse a entes paraestatales o privados. De lo anteriormente expuesto se concluye, que lo que puede transferirse, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestación. Con fundamento en esa potestad tributaria, a los gobiernos locales les corresponde en forma exclusiva, entre otros, y según el punto aquí cuestionado, fijar los impuestos, las tasas y los precios de los servicios municipales que preste. Paralelamente a esa potestad tributaria, surge la competencia de las municipalidades para verificar si se cumplen los presupuestos que configuran el hecho generador de la obligación tributaria, así como para fiscalizar y verificar la recaudación de los tributos que le corresponda. (…)

En virtud de lo señalado, este proyecto pretende derogar la Ley de Impuesto de Patente N.° 7925 para el cantón de San Pablo de Heredia y en su lugar aprobar una nueva ley para actualizar el marco impositivo, además de persuadir a los sujetos pasivos al cumplimiento de sus obligaciones y a la implementación de una nueva cultura tributaria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

CAPÍTULO I
Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de San Pablo de Heredia estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de San Pablo de Heredia, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de San Pablo de Heredia y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2.- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje. Adicionalmente se incluye en esta actividad a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad faciliten, alquilen, arrienden, den en préstamo, ya sea gratuita y onerosamente a los operadores de telefonía celular.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas

ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 4.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente en los siguientes casos:

a) Cuando el abandono de la actividad se prolongue por más de noventa días naturales.
b) Cuando presente un atraso de dos o más trimestres en el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 6.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de San Pablo de Heredia le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del cantón de San Pablo de Heredia o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos de licencias municipales de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 8.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de San Pablo de Heredia procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de San Pablo de Heredia, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de San Pablo de Heredia, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II
Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 11.- Con excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses, comisiones y otros ingresos por diferencial cambiario.

ARTÍCULO 12.- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3.00) por cada mil colones (¢1.000.00) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre. El total de ingresos brutos o las ventas brutas anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo

durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes y multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre. Mediante resolución, la administración tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, realizará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de San Pablo de Heredia solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15.- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y el artículo anterior, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma uno por ciento (0,1%) sobre las compras (¢1,00, un colón por cada ¢1.000, mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢3.000.00
2	¢ 2.000.000,00	¢6.000.00
3	¢ 3.000.000,00	¢9.000.00
4	¢ 4.000.000,00	¢12.000.00
5	¢ 5.000.000,00	¢15.000.00
6	¢ 6.000.000,00	¢18.000.00
7	¢ 7.000.000,00	¢21.000.00
8	¢ 8.000.000,00	¢24.000.00
9	¢ 9.000.000,00	¢27.000.00
10	¢ 10.000.000,00	¢30.000.00
11	¢ 11.000.000,00	¢33.000.00
12	¢ 12.000.000,00	¢36.000.00
13	¢ 13.000.000,00	¢39.000.00
14	¢ 14.000.000,00	¢42.000.00
15	¢ 15.000.000,00	¢45.000.00

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16.- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

ARTÍCULO 18.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

La sanción de cierre se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 19.- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III
Declaración jurada del impuesto

ARTÍCULO 20.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas

tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21.- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de San Pablo de Heredia y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de San Pablo de Heredia. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia que, en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, suministrará a los patentados los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de San Pablo de Heredia, a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia, quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en su condición de Administración Tributaria, la información con respecto a las ventas

brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de San Pablo de Heredia; para ello, la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de San Pablo de Heredia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporta al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.

c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.

d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de San Pablo de Heredia.

e) Que el patentado realice la actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se

ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV
Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen anuncios, rótulos metálicos, rótulos luminosos, vallas publicitarias, mantas o lonas publicitarias y letreros permitidos por la normativa vigente, además de las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo y los sujetos pasivos que instalen publicidad en el mobiliario urbano, deberán contar con licencia extendida por la Municipalidad de San Pablo de Heredia. Cuando la publicidad sea colocada en el propio negocio comercial para su respectiva identificación, divulgando únicamente el nombre de dicho establecimiento y tratándose de solamente una instalación de un tamaño que no altere el paisaje urbanístico, sin contener publicidad de otros negocios o establecimientos, no se aplicará el cobro del impuesto establecido en los incisos a), b) c), d) e), f), g), h), i), k) de este artículo. La tarifa anual por tal concepto, la cual se dividirá en cuatro tractos trimestrales, se calculará con base en la siguiente cantidad de salarios base conforme a lo estipulado en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993:

a) Rótulo metálico: dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.

b) Rótulo luminoso: tres por ciento (3%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.

c) Vallas publicitarias metálicas: cero coma sesenta por ciento (0.60%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.

d) Vallas publicitarias luminosas: cero coma sesenta y cinco por ciento (0.65%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.

e) Mantas o lonas publicitarias: uno por ciento (1%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.

f) Letreros metálicos: tres por ciento (3%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso.

g) Letreros luminosos: cuatro por ciento (4%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso.

h) Publicidad en paredes o muros de cualquier tipo con vista exterior: dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso, pintados directamente sobre las paredes.

i) Publicidad en ventanas o cortinas metálicas de cualquier tipo con vista exterior: uno por ciento (1%) sobre el salario base por metro cuadrado, pegados o impresos directamente sobre las ventanas.

j) Mobiliario urbano (estructuras funcionales que presten servicio público): estructuras de espera de los usuarios en paradas o terminales de transporte público y recolectores públicos de residuos sólidos: Dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado publicitado con una reserva de un veinte por ciento (20%) del espacio publicitario para información municipal.

k) Instalación publicitaria cuya medida sea inferior a un metro cuadrado: se tasará conforme a la tarifa correspondiente a un metro cuadrado según cada tipo de rótulo detallado en los incisos a), b), e), f), g), h), i) y j) de este artículo.

En todos los casos anteriores, se tomarán los metros cuadrados que resulten de las figuras simples y compuestas de cada instalación publicitaria.

Para los efectos de la aplicación del pago del impuesto en aprobaciones temporales, en los incisos a), b), e), f), g), h), i), j) y k) de este artículo, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días faltantes para finalizar el trimestre en que se apruebe la licencia. En caso de seguir con la instalación publicitaria en el siguiente trimestre a la aprobación de la licencia, deberá realizar el pago por adelantado del trimestre vigente.

ARTÍCULO 29.- En caso de instalación de rótulos, vallas, mantas, lonas, mobiliario urbano y letreros comerciales sin licencia, que se encuentren atrasados en el pago del tributo correspondiente o que incumplan los requisitos reglamentarios establecidos por la Municipalidad, se le otorgará al contribuyente un plazo perentorio de ocho días hábiles para que proceda a ajustarlos a derecho, caso contrario la Municipalidad procederá a la remoción de estos aplicándole el costo efectivo al dueño del inmueble.

ARTÍCULO 30.- Se exceptúan de solicitar la licencia por uso de rótulos, anuncios y vallas cuando se utilice en los siguientes casos:

a) Utilizados en templos religiosos para sus propios fines.
b) Colocados en construcciones, siempre que no sobrepasen los dos metros cuadrados.
c) Instalados para señalar entradas o salidas a sitios de reunión pública con un tamaño máximo de dos metros cuadrados.
d) Decoraciones temporales para eventos o días festivos.
e) Instalados para anunciar la venta, arriendo o alquiler de un mueble o inmueble en el que esté colocado, siempre que no exceda de dos metros cuadrados.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido el establecimiento de rótulos, anuncios y vallas en los siguientes lugares:

a) En lugares donde obstaculicen la visibilidad del tránsito peatonal y vehicular.
b) En vías y sitios públicos.
c) En árboles y postes de alumbrado público.
d) En lugares que puedan afectar la armonía del paisaje.
e) No se permitirá colocar soportes de ninguna naturaleza para sostener los rótulos, anuncios o vallas en vías y sitios públicos.

De igual forma queda prohibido mantener rótulos en estado de deterioro o abandono evidente, desde el punto de vista estético o que represente un peligro para la integridad física de personas, animales, muebles o inmuebles. La Municipalidad se arroga el derecho de retirar toda aquella instalación publicitaria que infrinja las disposiciones indicadas en este artículo, sin responsabilidad alguna y con cargo al administrado que corresponda.

ARTÍCULO 32.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los lugares de reunión pública. Queda terminantemente prohibido distribuirla en la vía pública.

CAPÍTULO V
Impuesto por eventos deportivos y de exhibición

ARTÍCULO 33.- Para los eventos deportivos de atletismo, ciclismo de ruta y de montaña efectuados en las vías públicas y privadas, debidamente avalados por las federaciones deportivas correspondientes y que además se realice la inscripción de los participantes total o parcialmente dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia, requerirán licencia municipal y pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la municipalidad, que se gravará sobre la inscripción de cada participante al evento deportivo.

ARTÍCULO 34.- Para los eventos de exhibición ecuestres y de automóviles efectuados en las vías públicas y que además se realice la inscripción de los participantes total o parcialmente dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia, requerirán licencia municipal y pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, que se impondrá sobre la inscripción de cada participante al evento de exhibición.

ARTÍCULO 35.- Cuando el producto íntegro de lo recaudado por los eventos deportivos y de exhibición sea destinado a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa determinación de la Alcaldía Municipal, requerirán licencia municipal y no procederá el cobro del impuesto de patente.

ARTÍCULO 36.- Para el pago del impuesto, los contribuyentes presentarán una declaración anticipada con la información correspondiente de los ingresos aproximados a percibir del total de inscripciones de los participantes a los eventos deportivos o de exhibición, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente se realizará una liquidación a más tardar al quinto día hábil de la realización del evento.

ARTÍCULO 37.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, impondrá una multa equivalente a diez veces el monto dejado de pagar a los contribuyentes que en forma total o parcial, incurran en la falta del pago de este impuesto.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

ARTÍCULO 38.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. La ausencia de estas medidas administrativas y reglamentarias no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entra en vigencia.

ARTÍCULO 39.- Esta ley deroga la Ley N.º 7925, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de San Pablo de Heredia, de 12 de octubre de 1999 y todas las otras normas que se le opongan.

ARTÍCULO 40.- Cada dos años y tomando como referencia la fecha de otorgamiento de la autorización municipal al administrado, se deberá renovar la licencia municipal. El administrado deberá gestionar la renovación de la licencia dos meses antes del vencimiento del plazo precitado, dicha renovación se concederá si se cumple con todas las exigencias legales y reglamentarias que al efecto regulen la actividad comercial ejercida.

ARTÍCULO 41.- El cobro de la tasa de los residuos generados por los negocios comerciales, se facturará a nombre del dueño del inmueble donde se ubique la actividad comercial y conforme a la categoría asignada por el Departamento de Patentes.

CAPÍTULO VII
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El incremento en el impuesto se cumplirá de la siguiente forma: para el año o fracción en que entre en vigencia esta ley se aplicará un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), es decir dos colones con cincuenta céntimos (¢2,50) sobre las ventas o ingresos brutos y a partir del segundo año se aplicará un cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3,00) por cada mil colones.

TRANSITORIO II.- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de San Pablo de Heredia y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

TRANSITORIO III.- A todas las personas físicas o jurídicas que estén actualmente sujetas a lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley sobre el impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas, se les concede un plazo de treinta días hábiles para que se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley se contabilizará el plazo para aplicar lo indicado en el artículo 40 de este cuerpo normativo, a todas las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando a la fecha actividades lucrativas y no lucrativas dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia.

Rige a partir de su publicación.

Henry Mora Jiménez
DIPUTADO

2 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.